



Sabanalarga, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00108-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCARINA".
DEMANDADO: CESAR MUFITH PAEZ VERDOREM y SILVANA SOLANO CASTRO.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACVTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra los señores CESAR MUFITH PAEZ VERDOREM y SILVANA SOLANO CASTRO, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley, el despacho con ordenó librar mandamiento de pago en contra de las partes demandadas, con auto de la calenda 12 de marzo de 2019.

Que tal decisión, les fue notificada respectivamente a las partes demandadas mediante aviso, quienes dejaron fenecer el termino de traslado sin contestar ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda; razón por la cual, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en su contra con auto de la data Julio 03 de 2019.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que la apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DIANA MARCELA AHUMADA SANCHEZ, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial contentivo de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se les concederá solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra CESAR MUFITH PAEZ VERDOREM y SILVANA SOLANO CASTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia,





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia,. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señores CESAR MUFITH PAEZ VERDOREM y SILVANA SOLANO CASTRO, del título valor (Letra de Cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a las partes demandadas, señores CESAR MUFITH PAEZ VERDOREM y SILVANA SOLANO CASTRO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- ACÉPTESELE solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

5º.- No condenar en costas.

6º.- DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabalarga (Atlántico)**

Sabalarga, 11 de agosto de
2021

Notificado por estado N.º 105



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b642df6888ca7c0cc5e39ec6b0b9c0cbb0f95439812333c86cf00d0205d8b29

Documento generado en 10/08/2021 03:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**